



Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006-2019-00169-00
Demandantes:	Ismael Antonio Ricardo Quintero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

Asunto: Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente. Se reconoce el poder que esta entidad otorgó y el que otorgó la Nación-Fomag. Se recaudan los medios probatorios aportados con la demanda. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías parciales (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Contestación de la demanda y reconocimiento de poderes.

Tomando en cuenta la fecha en la que en este proceso se notificó personalmente por vía electrónica el auto que admitió la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (27/01/2021), así como el cómputo de los términos que a partir de esto realizó la secretaría del juzgado, información que se encuentra en los documentos registrados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba que integran el expediente, se afirma

que el Departamento de Sucre contestó la demanda de manera extemporánea, ya que, el término para ello venció el 12 de marzo de 2021 y la contestación de la demanda se recibió en el correo del juzgado el día 13 de marzo de 2021, día sábado en el que el juzgado está cerrado¹, por tanto se debe entender que fue presentado el día 15 de marzo de 2021 (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011). A pesar de lo anterior, se expresa que la falta de legitimación en la causa por pasiva que en ese documento propuso la entidad territorial, se debe estudiar en la sentencia de manera oficiosa, pues es un asunto que hace parte del litigio.

De otra parte, la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, pero el día 16 de junio de 2021 presentó los alegatos de conclusión y aportó los poderes correspondientes.

En consecuencia, el juzgado estima que deben reconocerse los poderes que se recibieron con la contestación de la demanda del Departamento de Sucre y de la Nación-Fomag con los alegatos de conclusión, porque ellos contienen los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con los poderes se enviaron los documentos que acreditan la calidad y condición en ejercicio de las cuales actuaron quienes los otorgaron.

¹ Artículo 109 inciso final del C.G.P.

Por lo tanto, SE DECIDE:

1.1. Declarar que la contestación de la demanda del Departamento de Sucre fue presentada extemporáneamente.

1.2. Reconocer a Anuar David Pastrana Vega, Abogado portador de la C.C. No. 11.041.959 y de la T.P. No 177.364², como apoderado judicial del Departamento de Sucre.

1.3. Reconocer a Liseth Viviana Guerra González, portadora de la C.C. No. 1.012.433.345 y de la T.P. No. 309.444³ como apoderada de la Nación-FOMAG.

2. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

² La T.P. de Abogado está vigente, según consulta realizada el día de hoy en el SIRNA.

³ La T.P. de Abogado está vigente, según consulta realizada el día de hoy en el SIRNA.

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. El Departamento de Sucre presentó la contestación de la demanda extemporáneamente.
- iii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, ni formuló tacha o desconoció los documentos que se presentaron con ella.
- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
 - a. ¿La parte demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
 - b. ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
 - c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Finalmente, se indica que en el presente caso las entidades demandadas no presentaron los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (art. 175 Ley 1437 de 2011); no obstante, ellos no son

necesarios para decidir el litigio, dado que, los documentos que de ellos se necesitan para este fin fueron aportados con la demanda.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Rechazar por presentación extemporánea el documento que la Nación-Fomag remitió con los alegatos de conclusión.

2.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

2.5. Se toman como presentados oportunamente los alegatos de conclusión que la Nación-Fomag remitió el correo del juzgado el 16 de junio de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 700013333006-2019-00169-00

Demandante: Ismael Antonio Ricardo Quintero

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a3baec44b8bc740adbdb88deef240d95e9c9b5193c8cc7d915b79dc3064

971

Documento generado en 23/06/2021 10:27:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>